JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

PROCESO:	**2020-584-01**
CLASE:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARDO**
ASUNTO:	**APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto antes citado, la *a quo* dispuso negar la orden de apremio, pues, a su juicio, no se satisfacían las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., ya que no se lograba determinar con certeza la originalidad de los pagarés objeto de recaudo al ser reproducciones electrónicas.

Inconforme con tal determinación, el abogado actor formuló recurso de apelación, fundamentado en que con al decisión se desconoce la situación atípica por la que atraviesa y la cual derivó en la declaratoria de emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales , expidiéndose con posterioridad el Decreto 806 de 2020 donde en su artículo 6º refiere que la demanda contendrá sus anexos en medio

electrónico y serán presentadas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, luego a su juicio "no habría lugar a negar el mandamiento de pago", sino librar el mandamiento o en su defecto inadmitirla para aportar el documento en original; de ahí que solicite la revocatoria del auto.

CONSIDERACIONES

Para el despacho la decisión apelada debe ser revocada por las siguientes razones, a saber:

No existe discusión alguna que la génesis del proceso coercitivo lo comporta un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago, principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoca en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad; documento que, debe ser claro, expreso y exigible [art. 422 del C. G. del P.].

Tampoco existe disputa alguna en que la Administración de Justicia es función pública y que en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 de la CN). Por ello el artículo 11 del CGP establece que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo que es deber del juez interpretar las normas procesales desde esa óptica.

En el presente asunto, la juez de primer grado negó la orden de apremio al estimar que los documentos objeto de recaudo no fueron aportados en original sino son reproducción electrónica. Sin embargo, debe anotarse que dicha decisión no encuentra respaldo jurídico, pues desde la entrada en vigor del

Código General del Proceso “las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos” (inciso 2º del artículo 103), lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normas que propenden por la materialización de garantías inquebrantables, entre estas, la consagrada en el canon 229 superior.

Ahora, considerando la Emergencia Económica, Social y Ecológica desatada por la llegada y proliferación del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, donde específicamente refuerza el uso de las tecnologías de la información como medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y frente a los nuevos trámites, señala que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, lo cual incluye los títulos valores.

Así, pues, no puede desconocerse los importantes cambios incorporados por la codificación procesal y la misma coyuntura social, lo que impone que la interpretación de las normas debe darse con apego a las nuevas dinámicas sociales y con prevalencia del derecho sustancial, donde usuarios y funcionarios no pueden acudir de manera directa a las oficinas de apoyo judicial a radicar sus libelos o pretender asumir una situación de normalidad en el aparato jurisdiccional, cuando las condiciones sanitarias y sociales lo impiden.

Por tanto, ante la imposibilidad que existe en la hora actual de aportar en forma física los documentos a la hora de radicar una demanda, si el fallador tiene dudas acerca de la originalidad del documento aportado, bien puede inadmitir la

demanda para que el demandante aclare esa situación conforme a la causal 2 de inadmisión establecida en el artículo 90 del CGP. También para que indique donde se encuentra el original conforme lo prevé el artículo 245 ibídem.

Máxime cuando los documentos gozan de presunción de autenticidad y corresponderá atacar la misma a la parte contra la cual se le atribuye su firma, creación o contenido (artículo 244 y subsiguientes del Estatuto Adjetivo).

Por consiguiente, con la decisión atacada el juzgador pasó por alto el deber de hacer prevalecer el derecho sustancial en las actuaciones judiciales, pues no podía negar el mandamiento de pago de plano sin ni siguiera indagar por el original o hacer uso de la facultad legal para que le sea exhibido el mismo (numeral 12 artículo 78 del CGP), de ahí que la decisión atacada deba ser revocada, en su lugar, se ordenará a la funcionaria judicial de primer grado que califique la demanda, atendiendo las motivaciones expuestas en precedencia, y de ser el caso, libre mandamiento de pago, si a ello hubiera lugar. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 6 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al citado estrado judicial para la funcionaria judicial de primer

grado proceda como quedó señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

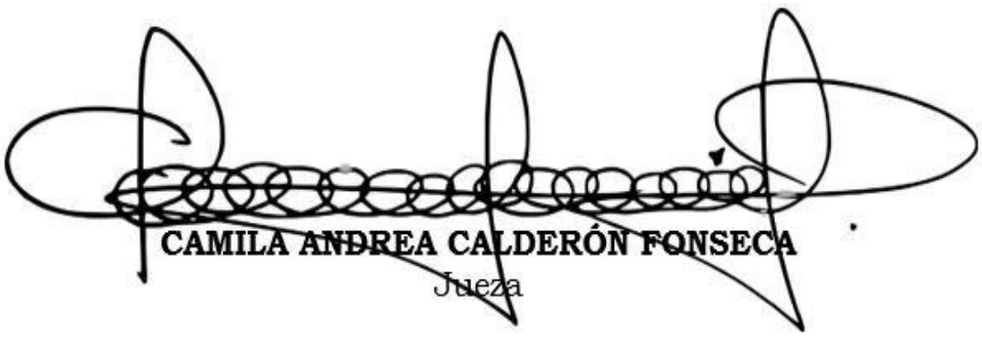

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 de 8 de julio de 2021.

La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.